



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 594 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

## VISTO:

La Resolución de Gerencia N° 965-2016-GATyR-MDC, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, de fecha 20 de Julio de 2016; Expediente N° 025948, de fecha 20 de Setiembre de 2016, presentado por el administrado Salustio Felipe García Espinosa, en representación de la Empresa Inversiones STIGADI S.A.C, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 965-2016.GATyR-MDC; Informe N°664-MDC-GATyR, de fecha 30 de Setiembre de 2016, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria; Informe N°878-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: *"No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*;

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: *"El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;*

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, mediante, Resolución de Gerencia N° 965-2016-GATyR-MDC, emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, de fecha 20 de Julio de 2016, en su artículo primero, se resuelve: *"Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Papeleta de Multa Administrativa N° 00708, de fecha 03 de Febrero de 2016, contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 00093-2016, por la comisión de la infracción identificada con el Código U-011 "Por ejecutar cualquier tipo de intervención (Construcción, remodelación, refacción, Etc.) o edificación sin Licencia respectiva (Detectado por la autoridad Municipal)"; respecto del inmueble ubicado en el Caserío Miraflores Mz. "L", Lote 02 del Distrito de Castilla y en consecuencia continuar con la cobranza de la Papeleta de Multa Administrativa N° 000708 contenida en la Resolución de Multa Administrativa N° 000093-2016"*;

Que, con Expediente N° 025948, de fecha 20 de Setiembre de 2016, el administrado Salustio Felipe García Espinosa, en representación de la Empresa Inversiones STIGADI S.A.C, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 965-2016.GATyR-MDC, de fecha 20 de Julio 2016, notificada el día 05 de Setiembre de 2016;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 594 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el art. 109 de la ley 27444, el administrado tiene la facultad de contradicción administrativa, inc. 109.1): *"Frente a un acto que supone que viola, acepta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, inciso 109.2): Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo personal, actual y probado"*, esto concordante con el art. 2016, de la misma ley;

Que, en el mismo sentido, el Art. 206° de la Ley 27444, determina que: *"frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;*

Que, mediante Informe N°664-MDC-GATyR, de fecha 30 de Setiembre de 2016, la Gerencia de Administración Tributaria, deriva el expediente en mención, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, con la finalidad, de la emisión del informe legal, respectivo;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"*;

Que, según lo antes expuesto, mediante Informe N°878-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite su análisis legal, sobre el particular y señala: *"La Municipalidad Distrital de Castilla, goza de Potestad Sancionadora, la misma que le ha sido expresamente conferida al amparo del artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que "Las Normas Municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...)", siendo ello así y en virtud a la atribuciones conferidas, esta entidad edilicia aprobó mediante Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones -RAS que contiene su vez el CUIS - Cuadro Único de infracciones y Sanciones - Disposiciones que de conformidad al artículo 40° de la precitada ley, constituye normas de carácter imperativo en su ámbito de aplicación dentro de su jurisdicción que les compete, en este caso el Distrito de Castilla"*;

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina: *"La multa es la sanción pecuniaria consistente en el pago de suma de dinero que se le impone al infractor o al responsable solidario, al verificarse la comisión de*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 594 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

infracciones u omisiones de una conducta debida, previamente tipificadas en el cuadro adjunto a la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC de fecha 24 de abril 2007”;

En ese orden de ideas, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala: “El administrado argumenta que la edificación de su vivienda fue realizada en los años 2008 y 2009, lo cual lo acredita con las declaraciones juradas de los albañiles y maestro de obra, que efectuaron dicha construcción; las boletas de venta de materiales empleados en la obra, presupuestos de mano de obra, depósito en la cuenta corriente en moneda nacional del Banco de Crédito del Perú a uno de los maestros de obra. Que el proceso de habilitación urbana se viene realizando ante su despacho desde el año 2006, a través de la propietaria de la habilitación urbana señores INVERSIONES STIGADI S.A.C, el cual ha concluido con la Resolución Gerencial N° 161-2016 .GDUR-MDC del 09.03.2016, siempre que la SUNARP Piura no observe dicho acto resolutorio. Al respecto se observa que las boletas de venta que adjunta se indica una dirección que no corresponde al inmueble materia del presente proceso administrativo, y en otros no señala dirección alguna, de igual manera se aprecia en las hojas sobre presupuesto de mano de obra y en las declaraciones juradas de los presuntos albañiles que señalan haber laborado en los años 2008 y 2009, que no indican en forma específica el domicilio del inmueble materia de la aplicación de la multa administrativa, de igual forma la copia de depósito efectivo en cuenta corriente en el BCP de fecha 16.06.2009, no acredita que dicho pago haya sido realizado por la construcción del inmueble materia de la multa en consecuencia el administrado no ha acreditado ni ha desvirtuado con sus documentales presentadas, que la Multa Administrativa N° 000708 de fecha 03.02.2016 contenida en la Resolución Administrativa 000000093-2016 de fecha 03 de mayo 2016 aplicada al inmueble ubicado en el Caserío Miraflores Mz L Lote 02 del Distrito de Castilla, por la comisión de la infracción identificada con Código U-011 “Por ejecutar cualquier tipo de intervención (Construcción, Remodelación, Refacción, ETC.) o edificación sin licencia respectiva detectado por la autoridad Municipal”; haya sido por la construcción de inmueble realizado en el año 2008 y/o 2009”;

El informe que nos antecede, analiza: “Por lo que, la Papeleta la Multa Administrativa N° 000708 de fecha 03.02.2016 contenida en la Resolución Administrativa 0093-2016, aplicada al inmueble ubicado en el Caserío Miraflores Mz L Lote 02 del Distrito de Castilla, por la comisión de la infracción identificada con Código U-011 “Por ejecutar cualquier tipo de intervención (Construcción, Remodelación, Refacción, ETC.) o edificación sin licencia respectiva detectado por la autoridad Municipal; el mismo que se ha realizado en virtud a las atribuciones conferidas en la Ordenanza Municipal N° 002-2007-MDC, el Reglamento de Aplicación de Sanciones –RAS que contiene su vez el CUIS – Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, por haberse infringido el Código B-089; por consiguiente la misma se encuentra dentro del marco de la legalidad”;

Que, según lo antes expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en informe que nos antecede, concluye: “Esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina que se debe declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Salustio Felipe García Espinosa en representación de Inversiones STIGADI SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 965-2016.GATyR-MDC, de fecha 20 de julio 2016, dejando subsistente lo resuelto en la citada resolución, en merito que no se ha logrado desvirtuar la comisión de la falta impuesta, conforme se señala por los fundamentos antes expuestos. De conformidad al artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, téngase por agotada la vía administrativa”;

Que, respecto del recurso de Apelación, el Art. 209°, de la Ley 27444, dice a letra: “Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, así mismo, el órgano competente para resolver el presente recurso, como lo señala el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: “La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa”. El Artículo 20.6°,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 594 - 2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";

Por tanto, y según lo analizado y señala por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°878-2016-MDC-GAJ, de fecha 24 de Octubre de 2016; y con las visas de las Gerencias: Municipal y Asesoría Jurídica; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación, presentado por el administrado Salustio Felipe García Espinosa, en representación de Inversiones STIGADI SAC, contra la Resolución de Gerencia N° 965-2016.GATyR-MDC, de fecha 20 de julio 2016, dejando subsistente lo resuelto en la citada resolución, en mérito que no se ha logrado desvirtuar la comisión de la falta imputada; conformidad con los fundamentos de hecho y derecho, expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE**, por agotada la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto Art 218° de la Ley 24444, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Administración Tributaria, y Subgerencia de Fiscalización, para fines y conocimiento; y al Sr. Salustio Felipe García Espinosa, domiciliado en Condominio Los Ciruelos Mz. A, Lote 6A, Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE